

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No. 007 - 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 130 DE 2014, LA ORDENANZA 043 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**La Honorable Asamblea Departamental de Sucre**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el artículo 300-4 de la Constitución Política, la Ley 2200 del 2022 y demás normas concordantes,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFÍQUESE** el párrafo primero del artículo 30 de la Ordenanza 130 de 2014, modificado a su vez por la Ordenanza 029 de 2022 en cual quedará así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se tomarán como vehículos nuevos que entran en circulación por primera vez, los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al Territorio Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIÓNENSE** un párrafo al artículo 30 de la Ordenanza 130 de 2014, modificado a su vez por la Ordenanza 029 de 2022 en cual quedará así:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1964 de 2019 que modifica el artículo 145 de la Ley 488 de 1999, la tarifa aplicable a los Vehículos Eléctricos incluida las Motocicletas Eléctricas será del 1% del valor comercial de los mismos.

Para los Vehículos Eléctricos e Híbridos Eléctricos nuevos que se matriculen en el Departamento de Sucre tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el impuesto de vehículos automotores por el termino de tres (3) años a partir de la fecha de matrícula. Se excluyen de este beneficio los vehículos Híbridos con Gas.

Los beneficios establecidos en el artículo 37 de la Ordenanza 029 de 2022 no son aplicables para los Vehículos Eléctricos e Híbridos Eléctricos de los que habla el inciso anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFÍQUESE** el artículo 324 de la Ordenanza 043 de 2021 el cual quedará así:

**ARTICULO 324. DESTINACIÓN:** El producto o recaudo de la EBAM, se destinará en un 70% para la financiación de le Centro de Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

007 - 2024

General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El recaudo de la estampilla EBAM será invertido por la gobernación, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento de Sucre, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Gobernación de Sucre reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

**ARTICULO CUARTO: MODIFÍQUESE** el artículo 325 de la Ordenanza 043 de 2021 el cual quedará así:

**ARTICULO 325. RESPONSABILIDAD:** El Gobernador será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

**PARAGRAFÓ PRIMERO:** La Secretaria de Salud Departamental, será la entidad encargada de expedir la certificación de habilitación, vigilancia y control de los servicios ofrecidos por los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

En lo que respecta a los Centros de Vida serán las Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces en el nivel municipal las encargadas de verificar en su correspondiente jurisdicción el cumplimiento de los requisitos exigidos y dispondrá de veinte (20) hábiles, contados a partir de la realización de la visita, para expedir el acto administrativo que defina la autorización o no del funcionamiento del Centro de Vida, lo anterior de conformidad con

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

007 = 2024

lo establecido en la Resolución 024 de 2017 " *Por medio de la cual se establecen los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros y se establecen las condiciones para la suscripción de convenios docente – asistenciales.*"

**PARAGRAFÓ SEGUNDO:** La Secretaria de Hacienda, presentará anualmente un informe del recaudo generado por la Estampilla al Gobernador y a la Asamblea. Así mismo, se presentará un informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

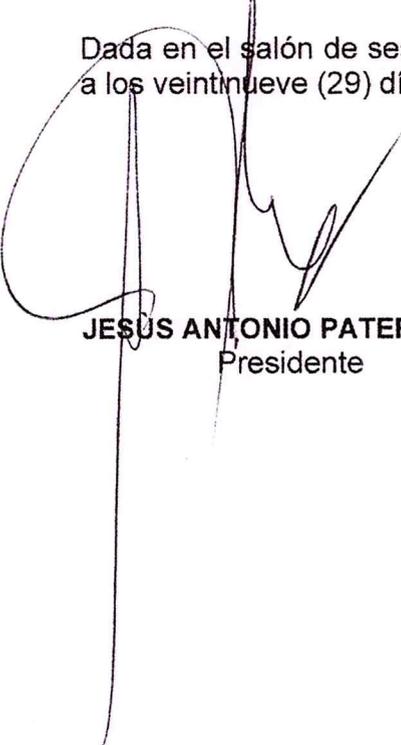
**ARTICULO QUINTO: ADICIÓNESE** un párrafo al artículo 286 del Capítulo I "DISPOSICIONES COMUNES" de la Ordenanza 043 de 2021 el cual quedará así:

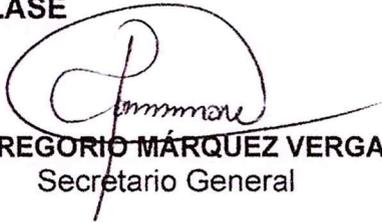
**PARAGRAFÓ:** En los Convenios de Asociación de que trata el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política Nacional y regulados por el artículo quinto (5) del Decreto Reglamentario 092 de 2017, la base gravable para la liquidación de estampillas corresponde a la totalidad de los aportes realizados por la Entidad Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

Dada en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Sucre a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2024.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESÚS ANTONIO PATERNINA SAMUR**  
Presidente

  
**JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ VERGARA**  
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

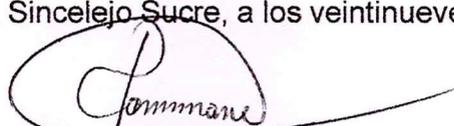
ORDENANZA No. 007 - 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 130 DE 2014, LA ORDENANZA 043 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

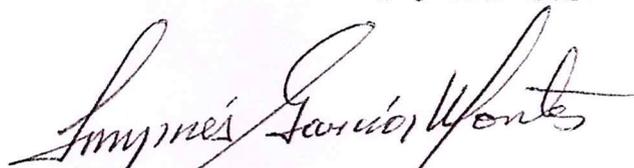
El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Sucre, certifica, que la Ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 130 DE 2014, LA ORDENANZA 043 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, recibió los dos (2) Debates reglamentarios en las sesiones correspondiente a los días 27 y 29 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en la ley 2200 de 2022.

Para constancia se firma en Sincelejo Sucre, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2024

  
**JOSE GREGORIO MARQUEZ VERGARA**  
Secretario General

29 MAY 2024

Dada en Sincelejo, a los

  
**LUCY INES GARCIA MONTES**  
Gobernadora de Sucre